



Expediente: 542/22

Carátula: CREDIL S.R.L. c/ GUERRA RAFAEL ENRIQUE s/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 12/05/2023 - 04:59

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GUERRA, RAFAEL ENRIQUE-DEMANDADO

27324773687 - CREDIL S.R.L., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 542/22



H20443414819

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°46TOMO

Año: 2023

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ GUERRA RAFAEL ENRIQUE s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 542/22.-

Concepción, 11 de Mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados "CREDIL S.R.L. c/ GUERRA RAFAEL ENRIQUE s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 542/22", y

CONSIDERANDO

Que en fecha 26.12.2022 se presenta la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, en el carácter de apoderada de la actora CREDIL S.R.L, CUIT 30-62221630-9, domiciliada en Calle 15 N°1437, La Plata, provincia de Buenos Aires, conforme lo acredita con escritura de poder general para juicios, constituyendo domicilio digital en casillero N° 27324773687, iniciando juicio de cobro ejecutivo de pesos en contra de RAFAEL ENRIQUE GUERRA DNI N° 24.279.468, con domicilio real en Gral San Martín, B° 12 de Octubre, esquina La Pinta de la ciudad de Aguilares, por la suma de \$ 48.090 (PESOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA) en concepto de capital reclamado, con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida y hasta su total y efectivo pago.-

Que sustenta su pretensión en dos pagarés, con cláusula sin protesto, que en copias digitales se encuentran agregados en autos y cuyos originales en formato papel se tienen a la vista: 1) Por la suma de \$ 45.720 con

fecha de vencimiento el 07/12/2021 y 2) Por la suma de \$ 13.800 con fecha de vencimiento el 07/04/2022. La apoderada de la actora denuncia un pago parcial de \$11.430 efectuado por la demandada respecto al primer pagaré, por lo que descontado dicho pago, queda un saldo deudor de \$48.090, suma que se reclama en la demanda.-

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 08/03/2023, el demandado ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima.-

Por providencia de fecha 11/04/2023 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia.-

En fecha 21/04/2023 se dicta medida para mejor proveer, intimándose a la parte actora a fin de que en el término de 5 días acompañe la documentación original base de la ejecución.-

Cumplida la medida dispuesta y repuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 26/04/2023 se dispone nuevamente el pase de los autos a despacho para dictar sentencia.-

Del exámen de las constancias de autos, pagarés base de la ejecución y de los instrumentos complementarios adjuntados por la actora en originales en fecha 26/04/2023, se desprende que los pagarés que se ejecutan fueron librados como garantía de pago de un crédito para consumo, encontrándose cumplidos los requisitos del art. 36 de la LDC y 101 del decreto Ley 5965/63, por lo que se trata de título hábiles.-

Es decir que en el caso estamos en presencia de un título complejo conformado por dos contratos de mutuo y dos pagarés firmados como garantía de pago de los mismos.-

Respecto al **primer pagaré por la suma de \$ 45.720** surge que el 06/11/2020, mediante Solicitud de préstamo N° 026519 firmada por el demandado se contrató un préstamo personal, importe de crédito la suma de \$ 20.000, cantidad de cuotas 12, importe de las cuotas \$3.810, fecha de vencimiento de la 1era Cuota: 04/01/2021, monto financiado: \$ 45.720, tasa efectiva anual (TEA): 294,97 %, CFT: 25.720, sistema de amortización: capital constante (igual importe de capital por cuota), se detallan en la solicitud, las condiciones generales, informando que el monto del crédito se documenta en un pagaré “sin protesto”, que se pactan intereses punitivos del 0,16 % diario. Se otorga un recibo por la suma \$20.000 firmado por el demandado.-

Y se formaliza un Pagaré por el cual el Sr. Rafael Enrique Guerra, con DNI 24.279.468 se obliga a pagar mancomunadamente, solidariamente y sin protesto a CREDIL SRL, la suma de \$ 45.720, “que reconoce adeudar por igual valor en concepto de prestación de servicios recibidos a entera satisfacción”, surgiendo de dicho instrumento que la no cancelación a la fecha de vencimiento dará lugar a un recargo del 0.16 % diario en concepto de penalidad por mora.-

Respecto al **segundo pagaré por la suma de \$ 13.800** surge que el 02/03/2021 mediante Solicitud de préstamo N° 027429 firmada por el demandado se contrató un préstamo personal, importe de crédito la suma de \$ 6.000, cantidad de cuotas 12, importe de las cuotas \$1.150, fecha de vencimiento de la 1era Cuota: 06/05/2021, monto financiado: \$ 13.800, tasa efectiva anual (TEA): 336,08 %, CFT: 77.040, sistema de amortización: capital constante (igual importe de capital por cuota), se detallan en la solicitud, las condiciones generales, informando que el monto del crédito se documenta en un pagaré “sin protesto”, que se pactan intereses punitivos del 0,16 % diario. Se otorga un recibo por la suma \$6.000 firmado por el demandado.-

Y como garantía del préstamo se formaliza un Pagaré por el cual el Sr. Rafael Enrique Guerra, con DNI 24.279.468 se obliga a pagar mancomunadamente, solidariamente y sin protesto a CREDIL SRL, la suma de \$13.800, “que reconoce adeudar por igual valor en concepto de prestación de servicios recibidos a entera satisfacción”, surgiendo de dicho instrumento que la no cancelación a la fecha de vencimiento dará lugar a un recargo del 0,16 % diario en concepto de penalidad por mora.-

INTERESES: Al respecto, se ha dicho que cuando estamos ante un relación de consumo como en el caso, “...la labor judicial no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC” () “Si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante, un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida () en

consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021 y jurisprudencia allí citada).-

Es de hacer notar que, como principio, existiendo pacto sobre intereses en el título que se ejecuta, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto, toda vez que la determinación judicial de los intereses, es siempre subsidiaria (arts. 767 in fine y 768 del CCCN).

No obstante ello, el art. 771 del CCCN establece la facultad judicial de reducir los intereses, “... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos”.

La jurisprudencia tiene dicho, que la facultad del art. 771 antes mencionado “No se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios, sino que se extiende también a los intereses en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitivo, en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento, y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor. En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor, y a la vez evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor” (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, “S.M.S. de V. I.M. c/ T. P. s/ Ejecución”, sentencia del 4/06/2019, L.L. AR/JUR/17100/2019).

Así las cosas, y siempre considerando que se está frente a una operación de crédito para el consumo, si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, deben morigerarse las tasas pactadas, por resultar desproporcionadas, excesivas e injustificadas, al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

En efecto, en el sub lite, la combinación de las tasas de interés convenidas colisiona con las normas señaladas. En razón de ello, de acuerdo al contexto económico de los últimos años, se estima prudente y razonable que los intereses aplicables en la especie **no superen - por todo concepto - el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general** (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.

En consecuencia, y conforme legislación y jurisprudencia aplicable al caso y lineamientos expuestos por nuestra Excma Cámara del fuero, en los autos "CREDIL VS BULACIO CARLOS ALBERTO, S/COBRO EJECUTIVO, EXPTE: 286/19, Sent. N° 21 del 23/03/2023", se procederá a reducir los intereses de la siguiente manera:

I.- INTERESES COMPENSATORIOS:

Respecto a dichos intereses se procederá de la siguiente forma: al Capital original, se le adiciona el interés compensatorio igual a una vez la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de suscripción del préstamo personal hasta la fecha de vencimiento de la última cuota (cf. ." CREDIL SRL VS BULACIO, CARLOS ALBERTO s/ Cobro Ejecutivo.

En el caso, cabe referirnos por separado a los contratos de préstamo personal que fueron base de los pagarés que se ejecutan, puesto que cada uno de ellos son por distinto monto y distintos plazos, entre otras condiciones.-

1) Respecto al primer contrato de préstamo personal N° 026519 surge que el capital originario es \$ 20.000 debiendo actualizarse con la tasa activa desde el 06/11/2020 (suscripción del préstamo personal) hasta el 04/12/2021 (vencimiento de la última cuota), por lo que la suma adeudada conforme la morigeración de intereses compensatorios, asciende a la suma de \$ 27.773,85 ($\$20.000 \times 38,87 \% = \$ 7.773,85 + \$ 20.000 = \$ 27.773,85$).

Conforme el pago denunciado por la actora en la demanda, el demandado efectuó el pago de la suma de \$ 11.430 (equivalente a 3 cuotas pactadas), por lo que el saldo impago respecto al primer contrato de préstamo personal N° 026519, asciende a la suma de \$ 16.343,85 ($\$ 27.773,85 - \$ 11.430 = \$ 16.343,85$).

2) Respecto al segundo contrato de préstamo personal N°027429, surge que el capital originario es \$6.000, debiendo actualizarse con la tasa activa desde el 02/03/2021 (suscripción del préstamo personal) hasta el 03/04/2022 (vencimiento de la última cuota), por lo que la suma adeudada conforme la morigeración de intereses compensatorios, asciende a la suma de \$ 8.467,27 ($\$6.000 \times 41,12 \% = \$ 2.467,27 + \$ 6.000 = \$ 8.467,27$).

Sumados los montos arribados precedentemente, arrojan como resultado la suma de \$ 24.811,12 ($\$ 16.343,85 + \$ 8.467,27 = 24.811,12$), monto por el cual prosperará la ejecución.-

II.- INTERESES PUNITORIOS: respecto al interés punitorio, el pactado por las partes (punto 5.3 de la solicitud de préstamo personal) será morigerado a media tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, el que será computado desde la mora hasta el efectivo pago.

1) Respecto al primer contrato de préstamo personal N° 026519 del mismo surge que el vencimiento de la primera cuota se produjo el 04/01/2021, por lo que habiendo pagado 3 cuotas, el demandado pagó hasta el 04/03/2021 -fecha de vencimiento de la 3 cuota - por ende, desde el 04/04/2021 el accionado dejó de cumplir con su obligación, siendo ésta la fecha en que se constituyó en mora.-

2) Respecto al segundo contrato de préstamo personal N° 027429 la mora se produjo al vencimiento de la primera cuota, es decir, en fecha 06/05/2021.

En mérito a lo analizado, se ordena llevar adelante la ejecución seguida por CREDIL S.R.L. en contra de RAFAEL ENRIQUE GUERRA, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$ 24.811,12 (PESOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE CON 12/100), con más sus intereses, conforme lo considerado.-

Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base de la presente regulación el monto actualizado con una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina de cada uno de los pagarés ejecutados: 1) Por la suma de \$34.290 (ya descontado el pago parcial) con fecha de vencimiento el 07/12/2021 que actualizado al 11/05/2023, asciende a la suma de \$ 82.261,70 ($\$34.290 \times 139,90 \% = \$47.971,70 + \$ 34.290 = \$ 82.261,70$); 2) Por la suma de \$ 13.800 con fecha de vencimiento el 07/04/2022 que actualizado al 11/05/2023, asciende a la suma de \$ 30.219,20 ($\$13.800 \times 118,98 \% = \$ 16.419,20 + \$13.800 = \$ 30.219,20$).

Sumados los montos actualizados de los pagarés se obtiene el importe de \$ 112.481 ($\$ 82.261,70 + \$ 30.219,20 = \$ 112.481$).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones (art. 62 LA), más el 55% por el doble carácter actuante (art. 14 LA), el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$ 112.481 \times 12\% = \$ 13.497,70 - 30\% = \$ 9.448,40 + 55\% = \$ 14.645$).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 100.000 (PESOS CIEN MIL) incluidos los honorarios procuratorios.-

Las costas, atento el resultado arribado, se imponen el 50 % a cargo de la actora (por la parte que prospera la ejecución) y 50 % a cargo del demandado (por la parte que no prospera), conforme art. 63 NCPCCCT.-

Por ello y lo normado por los arts. 567 y sgtes del NCPCCCT, art. 63 del NCPCCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

RESUELVO

I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por CREDIL S.R.L en contra de RAFAEL ENRIQUE GUERRA DNI N° 24.279.468, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$ 24.811,12 (PESOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE CON 12/100), con más sus intereses y gastos, conforme lo considerado.-

II).- COSTAS, según se considera.-

III).- REGULAR HONORARIOS por la primera etapa a la Dra. GABRIELA ESTEFANIA GUERRERO, en la suma de \$100.000 (PESOS CIEN MIL), conforme se considera.-

IV).- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley6.059).-

HÁGASE SABER.-

Firmado digitalmente por la Dra. Ivana Jacqueline E. Mockus. Juez Subrogante. Ante mi: Dra. Adriana B. Rodriguez Muedra. Secretaria.-

.- RNC

Actuación firmada en fecha 11/05/2023

Certificado digital:

CN=GUILLEN Juan Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225569690

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.